

BOLETIN OFICIAL



DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aduanas. La Direccion general de Rentas me dice en 12 del actual lo que copio. = El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: = Al Intendente de Filipinas se dice lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido acerca de permitir el tráfico en los dominios de Indias de las hojas de espadas llamadas *machetes*, se ha dignado declarar: que en las Islas de Cuba y Puerto-Rico se consienta su introduccion como hasta aqui; pues está probado de un modo indudable que no solo son necesarias sino indispensables para las faenas agrícolas, continuando en esas Islas la prohibicion de los expresados *machetes*, y cualquiera otra clase de armas, ó llámense herramientas, del mismo modo que se ha verificado hasta el presente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1834. = Toreno. = Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del comercio. = Publíquese en el Boletin oficial. Santander 24 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Aduanas. La Direccion general de Rentas me dice en 9 del corriente lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue: = Enterada la Reina Gobernadora del expediente remitido á este Ministerio de mi cargo por la Junta de Aranceles, y promovi-

do en la Administracion de Aduanas de Santa Cruz de Tenerife sobre los derechos que deben exigirse á un Bergantin español que con registro de la Aduana del Grao de Valencia, arribó á Gibraltar sin justificar los motivos, y descargó una parte de aquellos; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles, á excepcion de una regla, que se observen las siguientes: 1.^a Los buques españoles podrán navegar libremente por las costas del Reino con cualquiera cargamento, no siendo de géneros prohibidos. 2.^a Los buques españoles, aunque hayan cargado fruto ó efectos nacionales con destino determinado á puertos del Reino, podrán hacer escala en algun puerto extranjero, acreditado con certificado de nuestro Cónsul. 3.^a Si de estos mismos buques se desembarcasen y vendiesen algunos frutos ó efectos en puerto extranjero, declarada la escala, no pagarán por el resto de su cargamento en el punto de su destino, otros derechos que los que hubiera pagado, si el viage hubiese sido directo. 4.^a Si se vendiese parte del cargamento en puerto extranjero, y se cargasen otros frutos y efectos de permitido comercio, pagarán estos en el puerto de su destino los derechos de entrada del extranjero, y sin beneficio de bandera. 5.^a Y los buques que habiendo cargado frutos ó efectos nacionales con destino á Ultramar, entrasen en puerto extranjero y descargasen el todo ó parte de dichos frutos ó efectos y para completar la carga recibiesen otros extranjeros, ocultando luego su verdadera procedencia, ó no justificándola con certificados de nuestros Cónsules en el puerto donde hubiesen cargado, pagarán dobles derechos de extrangería. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, quedando con ella disueltas las dudas consultadas en el expediente. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimen-

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue. = Aduanas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del Arancel formado y rectificado últimamente por esa Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles para el comercio de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China, por consecuencia de la nueva instruccion que se ha dado á estos trabajos; y habiendo tambien hecho presente á S. M. la necesidad urgente de que se publique el expresado Arancel,

ya para terminar la ansiedad del comercio, que solicito de emprender sus expediciones no tiene reglas á que atemperarse, y las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre el modo de despachar los frutos y efectos de las mismas Islas que han llegado por efecto de Reales permisos, se ha servido S. M. aprobar el expresado Arancel, para cuya ejecucion y publicacion lo acompaño á V. SS., disponiéndola prontamente, asi como el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y que remitan ejemplares á este Ministerio.

El Arancel que se cita es como sigue.

ARANCEL PROVISIONAL

de los derechos que se han de cobrar á la importacion de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Peninsula.

FRUTOS Y GÉNEROS DE FILIPINAS.

| DENOMINACION. | Cantidad, peso ó medida. | Valores en rs. vn. | Tanto por ciento. | Derechos en rs. mrs. |
|---|--------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| Abacá ó sea cáñamo en rama... | Quintal | 100 | 3 | 3 |
| Algodon en rama con pepita... | Quintal | 90 | 1 1/2 | 1..12 |
| -----sin ella..... | Quintal | 180 | 1 | 1..27 |
| Añil de 1. ^a y 2. ^a | Quintal | 1400 | 1/2 | 7 |
| -----de 3. ^a y 4. ^a | Quintal | 500 | 1/2 | 2..17 |
| Arroz..... | Quintal | 60 | 2 | 1.. 7 |
| Azucar..... | Arroba | 20 | 5 | 1 |
| -----en piedra ó cande..... | Arroba | 90 | 5 | 4..17 |
| -----refinado de pilones..... | Arroba | 50 | 5 | 2..17 |
| Cacao..... | Libra | 2 | 3 | .. 2 |
| Café..... | Quintal | 140 | 2 | 2..27 |
| Cañas blancas para bastones..... | | sobre avalúo | 2 1/2 | .. |
| Carey..... | Libra | 90 | 1 | ..31 |
| Cera amarilla..... | Quintal | 500 | 2 | 10 |
| Cola de cuero..... | Arroba | 30 | 1/2 | .. 5 |
| -----de pez..... | Arroba | 40 | 1/2 | .. 7 |
| Cueros crudos de Carabá..... | Arroba | 10 | 1 1/2 | .. 5 |
| -----salados de id..... | Arroba | 15 | 1 | .. 5 |
| -----crudos de vaca..... | Arroba | 20 | 1 | .. 7 |
| -----curtidos de id..... | Arroba | 36 | 1 | ..12 |
| -----salados de id..... | Arroba | 25 | 1 | ..8 1/2 |
| -----crudos de venados..... | El ciento | 300 | 1 | 3 |
| Guinarras..... | Pieza de 4 1/2 á 5 v.s. | 10 | 2 1/2 | ..8 1/2 |
| Jarcia de Abacá..... | Arroba | 30 | 2 1/2 | ..25 1/2 |
| Maderas finas..... | Quintal | 100 | 1/2 | ..17 |
| Manta de ilocos..... | Pieza de 6 varas | 10 | 2 1/2 | ..8 1/2 |
| -----listadas..... | Pieza de 6 varas | 15 | 2 1/2 | ..13 |
| Medrinaque..... | Pieza de 8 varas | 29 | 2 1/2 | ..17 |
| ----- | Pieza de 5 varas | 9 | 2 1/2 | .. 8 |
| Nervios de vaca..... | Arroba | 30 | 1/2 | .. 6 |
| -----de venado..... | Arroba | 60 | 1/2 | ..10 |
| Nipis..... | Pieza de 8 varas | 140 | 2 1/2 | 3..17 |
| Oro en polvo y tejos..... | | | | Libre. |
| Palo sibucan y demas tintorios..... | Quintal | 40 | 1 1/2 | ..20 |
| Pepita cabalonga ó S. Ignacio..... | Arroba | 25 | 1 | ..8 1/2 |
| Petacas de paja..... | Una | 10 | 2 1/2 | 8 1/2 |
| Petates..... | Uno | 5 | 2 1/2 | 4 |
| Pimienta..... | Libra | 2 | 6 | 12 |
| Rayadillo de algodón..... | Vara | 3 | 2 1/2 | 3 |
| -----de seda..... | Vara | 7 | 2 1/2 | 6 |
| Sinanay (pieza de 3, 5, 6, 8, 10 y 20 varas)..... | Vara | 8 | 2 1/2 | 7 |
| Sombreros de paja finos..... | Uno | 30 | 2 1/2 | ..25 1/2 |
| -----ordinarios..... | Uno | 15 | 2 1/2 | ..13 |
| Tapices ó tapetes de algodón..... | De 6 varas | 25 | 2 1/2 | ..17 |
| -----de seda..... | De 6 varas | 100 | 2 1/2 | 2..17 |
| Terlingas..... | Pieza de 12 varas | 100 | 2 1/2 | 2..17 |
| Trages de Nipis bordados..... | Uno | 100 | 2 1/2 | 2..17 |

de 21 de febrero de 1838, se aumentará por ahora al... para la exaccion del derecho de balanza... El dere...

FRUTOS Y GENEROS EXTRANJEROS DE CHINA.

DENOMINACION.

Abanicos: prohibidos no llegando su valor en factura á 50 rs. uno y los demas Buratos. Canela de China. Cangas. Cola de piel de asno. Espumilla adamascada (pieza de 22 á 23 varas). — lisa de espumillon (pieza de 14 varas). Laurin (especie de gasa). Liencencillo chucubite. Lienzo de Canton de 1.ª superfino. — fino. — crudo ordinario. Mahones. — Manta anqué de 1.ª — de 2.ª Nanquines azules. — ordinarios Pañolones de espumilla con guarniciones y esquinas bordadas de mas de dos varas. — de dos varas. — de dos varas sin esquinas bordadas. — de dos varas de bordado ligero. — de dos varas estampados. — de vara lisos. — de seda de á 20 en pieza. Pimienta. Ruibarbo. Sinamay (pieza de 25 varas). Té perla. — hyson y demas clases.

Table with 4 columns: Cantidad, peso ó medida., Valores en rs. vn., Tanto por ciento., Derechos en rs. mrs. Rows include items like 'Pza. de 10 á 11 v.s', 'Libra', 'Pieza de 6 varas', etc.

Los siguientes artículos adeudarán veinte y cinco por ciento por el avalúo que se haga en las aduanas á su entrada. Barras de tinta para dibujo. Costureros de marfil ó maqueados. Bolas lisas labradas ó caladas de marfil. Cuadros con estampas de paisages, pájaros, trages y cosas semejantes. Cajas maqueadas con fichas para juegos. Juegos ó servicios de loza para café o té. Cajas de pintura. Macerinas de filigranas ó nácar. Canastillos ó cestos de filigrana y de marfil, lisos, labrados ó calados. Objetos de filigrana ó de carey, marfil ó nácar, lisos, labrados y calados, y todos los demas frutos y efectos de la misma procedencia no comprendidos en este Arancel. Cañas de Indias para bastones, rubias ó de color de café. Cigarreras de carey, nácar y marfil. Arancel.

DECLARACIONES: 1.ª Se habilita la bandera extranjera para la conduccion á los puertos habilitados de la Península de todos los frutos y manufacturas de las Islas Filipinas con el pago de doble derecho sobre los que se conduzcan en bandera nacional. = 2.ª Es privativo de la española el comercio de los productos y manufacturas de la China para el consumo de la metrópoli. = 3.ª Todos los frutos, géneros y efectos de produccion y fábrica de las Islas Filipinas, no expresados en este Arancel, que viniesen directamente, pagarán el tres por ciento del precio corriente que tuviesen en el puerto de su llegada. = 4.ª Todos los frutos, géneros y efectos de la misma produccion y fábricas de las mismas Islas no pagarán á su introduccion en los puertos habilitados de la Península otros derechos Reales que los designados segun sus clases, excepto el de consulado y demas puramente locales de que habla la Real orden de 12 de enero de 1827 y el de balanza, los cuales se exigirán sobre el importe total de cada adeudo del mismo modo que se practica actualmente para la exaccion del derecho de balanza. = 5.ª El derecho de reemplazo ó el uno por ciento, segun el Arancel de 21 de febrero de 1828, se aumentará por ahora al derecho Real, y se exigirá segun la base establecida en la declaracion anterior. = 6.ª Los frutos, géneros y efectos, la plata y oro que viniesen registrados, con la expresion de tránsito para puertos extranjeros, continuarán libremente en el mismo buque á su destino: tambien se permitirá el trasbordo y transporte libres en buque español, y únicamente pagarán uno por ciento si el trasbordo se verificase á buque extranjero; mas si se solicitase el desembarco y entrada se sujetaran á las reglas comunes como si no se hubiese declarado el tránsito. = 7.ª Cuando para beneficio de este comercio se considere conveniente tomar alguna nueva disposicion sin alterar las contenidas en este Arancel provisional, se anunciará con la debida anticipacion para inteligencia del comercio. Madrid 2 de diciembre de 1833. = José de Imáz. = Justo José Banqueri. = Manuel Maria Gutierrez, V. Secretario. = La Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y cumplimiento, sirviéndose disponer el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas de esa provincia, con arreglo al expresado Arancel; y causar el recibo de esta orden. Publíquese en el Boletín oficial. Santander 24 de agosto de 1834. = Ramon Manuel de Pazos. IMPRENTA DE MARTINEZ.